



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA
SISTEMA ESCRITURAL

SIGCMA

NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO ART.323 C.P.C.

EDICTO: N° 012

MAGISTRADO PONENTE	DR: JOSE MARIA MOW HERRERA
RADICACION EN JS XXI	13-001-23-31-001-2001-01811-01-
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAVIER ALFONSO GNECCO CAMPO
DEMANDADO :	CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
N° FOLIOS DE LA PROVIDENCIA	09 (207-215)
CUADERNO	PRINCIPAL N° 1
FECHA DE SENTENCIA	NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (09-10-2019)

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA SENTENCIA N° 315/2019 SALA DE DICISION N° 01 SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-
Cartagena. ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE(2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

CONSTANCIA

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIÓ FIJADO EL PRESENTE EDICTO. Cartagena, TRECE(13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

PROYECTO
JOBEGAR

[Escriba aquí]

Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. 0264

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-31-001-2001-01811-01
Demandante	Javier Alfonso Gnecco Campo
Demandado	Contraloría Distrital de Cartagena
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Corresponde en esta oportunidad a la Sala, resolver sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

II. PETICIÓN

El apoderado del actor, mediante memorial visible a folios 155 -156 del expediente, solicita, se aclare a qué se debe el descuento ordenado en la sentencia y sobre qué salarios se debe efectuar dicho descuento; se aclare durante qué relación laboral se deben hacer esos descuentos o si se deben hacer por lo devengado con posterioridad a su vinculación con la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

Aunado a ello, manifiesta que debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de más de 17 años, resaltando que ese límite impuesto resulta inferior al tiempo de duración del proceso, teniendo en cuenta que la condena no se compadece de los principios de equidad y proporcionalidad del daño sufrido por el tiempo transcurrido.

Alega, además que los casos que trata la sentencia SU-556 de 2014, solo se aplican cuando la única causal de estudio es la falta de motivación, resaltando que en este proceso existen más causales, tales como, el desmejoramiento del servicio, violación a la estabilidad laboral de funcionarios en carrera, desviación de poder e inexistencia de supresión de cargos.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Frente a la adición, señala que no se hizo pronunciamiento alguno sobre las demás causales de nulidad, señalando que bajo estos cargos, también se debió estudiar el caso o proferir sentencia para efectos de determinar la indemnización o reparación del daño.

Por tal razón, solicita se aclare y adicione la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, procede la Sala a determinar si en efecto procede la aclaración y adición de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos descritos en el citado memorial.

En ese orden, sea lo primero precisar que el artículo 285 del C.G.P. consagra: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, (...)”*.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ ha indicado:

“Conforme con la norma transcrita, la aclaración versa sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en consecuencia, no puede tener por objeto absolver los reparos que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico”.

Por su parte el artículo 287 del mismo estatuto establece que: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de Mayo diez (10) de dos mil doce (2012), Rad.: 25000-23-27-000-2008-00052-01 (17711). CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

De lo anterior se tiene que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, advierte la norma que podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Huelga iterar, que en el evento que la misma omita resolver cualquier punto de los extremos de litis, podrá ser adicionada mediante sentencia complementaria, pero en ningún caso podrá ser modificada.

La adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo; es decir, se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso.

Ahora, en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, como lo afirma el petente, la Sala, en el numeral 3° condenó a la Contraloría Distrital de Cartagena a pagarle al señor Javier Alfonso Gnecco, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, sin hacer alusión a qué se debe el descuento ordenado en la sentencia y sobre qué salarios se debe efectuar dicho descuento.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Al respecto la Sala advierte que tales descuentos no corresponden al capricho del juez, sino a la línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Constitucional², de la cual, se resalta:

“Así, es claro que, para el caso de los provisionales que ocupan cargos de carrera y que son desvinculados sin motivación alguna, el pago de los salarios dejados de percibir, desde que se produce su desvinculación hasta el momento en que sus derechos son reconocidos judicialmente, resulta ser una indemnización excesiva a la luz de la Constitución Política y la Ley, que puede dar lugar a un enriquecimiento sin justa causa. Ello por dos razones fundamentales. Inicialmente, por cuanto el servidor público afectado con la medida de retiro se encontraba en una modalidad de vinculación temporal, que desde el punto de vista estrictamente jurídico no tiene vocación de permanencia, lo que claramente inhibe que a la persona se le genere una expectativa de permanencia indefinida, representada en la posible indemnización que tenga derecho a recibir por esa causa. De allí, que sea contrario a la ley presumir que su permanencia en el cargo habría de superar el plazo máximo para ello consagrado, y que, por tanto, se deba indemnizar más allá de las expectativas legítimamente generadas.

(...)

En efecto, como ya se señaló, la jurisprudencia constitucional ha venido evolucionando en la dirección de vincular el monto de la indemnización a que tiene derecho el servidor público que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad y es retirado sin motivación, con el daño efectivamente sufrido por éste. Dicho daño debe corresponder necesariamente a lo dejado de percibir durante el tiempo en que ha permanecido cesante con motivo de su retiro injustificado, debiéndose considerar también, para efectos de que haya lugar a una verdadera reparación integral y se evite el pago de una indemnización excesiva, la expectativa de permanencia y estabilidad laboral propia del cargo de carrera provisto en provisionalidad, y la carga que le corresponde a la persona de asumir su propio auto-sostenimiento.

En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir. Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “deja de percibir” una retribución por su trabajo.

² Sentencia SU-556 de 2014 Corte Constitucional - Referencia: expedientes T-3.275.956, T-3.319.445 y T-3.347.236. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.

3.6.3.13.3. De esta forma, la Corte amplía las reglas de decisión que se han venido adoptado en la materia, particularmente en lo que tiene que ver con la orden relativa al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir y la previsión aplicada de descontar de dicho pago lo que la persona desvinculada hubiese percibido del Tesoro Público por concepto del desempeño de otros cargos públicos durante el tiempo que estuvo desvinculada. Así, conforme con la nueva lectura, la regla de decisión se extiende, en esas circunstancias, a descontar la remuneración que recibe la persona desvinculada, no solo del tesoro público sino también del sector privado, ya sea como trabajador dependiente o independiente.

3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexa causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

3.6.13.5. A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante.

3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.

En virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, esta Corporación no advirtió la necesidad de hacer mención al respecto, no obstante, ante la evidente duda que manifiesta el apoderado de la parte demandante, en aras de evitar interpretaciones erradas, se aclarará el numeral 3° de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018, en el sentido de precisar, que para el caso de quienes ocupan cargos de carrera en



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

provisionalidad y son desvinculados sin motivación, se debe disponer (i) que el reintegro se realice sin solución de continuidad, es decir, sin suspensión o ruptura de la relación laboral, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir; aunado a ello, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso (ii) descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, esto es, la remuneración que hubiese percibido del Tesoro Público por concepto del desempeño de otros cargos públicos y también sobre los percibidos en el sector privado, como dependiente o independiente.

Para efectos de fijar el lapso de la indemnización que resulta en razón al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, (iii) se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.³

En estos términos, en aras de precisar la condena impuesta por esta Corporación en la sentencia de 07 de diciembre de 2018, la Sala encuentra pertinente adicionar la aludida providencia, en el sentido de determinar que el valor indemnizatorio a pagar por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena, será por el término máximo fijado por el alto Tribunal Constitucional, esto es, en el tope de los veinticuatro (24) meses siguientes a su desvinculación, a fin de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación.

³ A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extiende a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante.

3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El anterior monto, fue determinado por la H. Corte Constitucional con base en los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.

Adicionado este punto, huelga precisar, que a pesar de haberse alegado en la demanda otras causales de nulidad contempladas en la norma, lo cierto es que el acto que desvinculó al demandante del servicio, fue expedido sin motivación alguna, tal como quedó probado en el proceso, razón suficiente para aplicar en el caso concreto, la directriz trazada por el Ato Tribunal Constitucional, sobre el monto de la indemnización a que tiene derecho el servidor público que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad y es retirado sin motivación.

Este Tribunal considera, entonces, que en el *sub lite* hay lugar a la adición de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018, en el sentido de fijar la suma indemnizatoria por el tope de los veinticuatro (24) meses siguientes a su desvinculación, a fin de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y adicional a ello, ordenará a la Contraloría Distrital de Cartagena a que una vez ejecutoriada la presente providencia, pague al señor Javier Alfonso Gnecco los aportes a la seguridad social correspondientes a la salud y pensión, causados desde el momento de la desvinculación, hasta que se produzca efectivamente el reintegro ordenado.

Se impone precisar entonces, que no se accederá a ninguna otra adición formulada, comoquiera que la providencia se refirió a todas las pretensiones de la demanda; frente a la omisión en que según el actor incurrió el fallo proferido, advierte la Sala que las mismas son inconformidades del actor con la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, en razón a ello, esta Corporación estima que la adición solicitada en este sentido, no resulta necesaria, y así se despachará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral 3° de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018, en el sentido de precisar que para el caso de quienes ocupan cargos de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, se debe disponer i) que el reintegro se realice sin solución de continuidad, es decir, sin suspensión o ruptura de la relación laboral, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir; aunado a ello, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso (ii) descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, esto es, la remuneración que hubiese percibido del Tesoro Público por concepto del desempeño de otros cargos públicos y también sobre los percibidos en el sector privado, como dependiente o independiente; por último (iii) se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ADICIÓNASE el numeral 3° de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018, con un numeral 3.1° y 3.2°, así:

3.1: FÍJESE la suma indemnizatoria determinada en el numeral tercero en el término máximo fijado por el alto Tribunal Constitucional, esto es, el tope de los veinticuatro (24) meses siguientes a su desvinculación, a fin de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación.

3.2.- ORDÉNASE a la Contraloría Distrital de Cartagena a que una vez ejecutoriada la presente providencia, pague al señor Javier Alfonso Gnecco los aportes a la seguridad social correspondientes a la pensión, causados desde el momento de la desvinculación, hasta que se produzca efectivamente el reintegro ordenado.

TERCERO: Niéguese las demás solicitudes, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia complementaria.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

CUARTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar. Desanótense en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLE尔MO GUERRERO
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13-001-33-31-001-2001-01811-01).